

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Resolución**

**Por la cual se revoca la Resolución N° 200-03-20-03-2226 del 03 de octubre de 2023 y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2° y 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

**ANTECEDENTES**

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **170165102-0012/2023**, donde obra el Auto N° 170-03-50-01-0010 del 03 de agosto de 2023, mediante el cual se declaró iniciado el trámite de concesión de aguas superficiales a captar de la quebrada innominada, a la altura del predio denominado finca manantial, identificado con las matrículas inmobiliarias Nros. 035-3336 y 0356-5755, localizado en la vereda Luciana, en jurisdicción del municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, según solicitud eleva por el señor **JORGE IVAN RESTREPO RESTREPO**, identificado con C.C. N° 71.611.288.

Que mediante Resolución N° 200-03-20-03-2226 del 03 de octubre de 2023, se requirió al señor **JORGE IVAN RESTREPO RESTREPO**, identificado con C.C. N° 71.611.288, para que se sirviera presentar documento a través del cual el señor **FRANCISCO JAVIER RIOS VAHOS**, identificado con C.C. N° 8.291.834, en calidad de propietario de 40 hectáreas del predio denominado finca el manantial, identificado con matrícula inmobiliaria N°035-3336, lo autorice para adelantar y obtener la concesión de aguas superficiales solicitada, el referido acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 03 de noviembre de 2023.

Que la decisión adoptada mediante la Resolución N° 200-03-20-03-2226 del 03 de octubre de 2023, fue confirmada toda vez que, si bien es cierto el señor **JORGE IVAN RESTREPO RESTREPO**, presentó recurso de reposición en contra del citado acto administrativo, el mismo fue interpuesto de manera extemporánea por lo que en derecho se procedió a rechazar el recurso de reposición.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

De la protección al medio ambiente como derecho constitucional y deber social del Estado Que el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia reza: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, Descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Que el artículo 79 Ibidem, señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.", consagrado no como un derecho constitucional fundamental sino como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Handwritten marks and signatures in the bottom right corner, including the letters 'UR' and a large 'X' mark.



## Resolución

Por la cual se revoca la Resolución N° 200-03-20-03-2226 del 03 de octubre de 2023 y se adoptan otras disposiciones.

Que es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De la Revocatoria Directa Frente a la revocatoria directa en contra los actos administrativos referidos, es preciso entrar a evaluar lo que la normatividad y la jurisprudencia colombiana disponen sobre la revocatoria directa de actos administrativos y sobre su procedencia.

La sentencia unificada SU/050 de 2017 de la Corte Constitucional señala: "Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables." (...)

*(...) La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente (supra 5.2.): (i) demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –acción de lesividad- o (ii) revocarlo de manera directa.*

*(...) El primer aspecto que se analizará corresponde a la procedencia de la revocatoria directa, respecto del cual se precisa lo siguiente: La figura de la Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas en la vía gubernativa las decisiones contrarias a la ley o a la constitución, que se encuentren formalmente ejecutoriadas y precisamente, para el caso que nos ocupa, los actos administrativos de los cuales se solicita la revocatoria, se encuentran ejecutoriados y en firme.*

La Revocatoria Directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Cabe traer aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la Revocatoria Directa en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo: "REVOCACIÓN DIRECTA – Procedencia.

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción".

Y añade la Corte: "REVOCATORIA DIRECTA – Finalidad. La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa



## Resolución

Fecha: 2024-04-05 Hora: 12:16:18

Folios: 0

Por la cual se revoca la Resolución N° 200-03-20-03-2226 del 03 de octubre de 2023 y se adoptan otras disposiciones.

en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona...".

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

La revocatoria de los actos administrativos es un instrumento estatal que está previsto en el artículo 93 del C.P. A. C.A. como ya se ha mencionado, puesto que si bien allí se establecen las causales para poder revocar un acto administrativo también se establecen allí los límites legales por los cuales no se puede revocar un acto.

En este orden de ideas los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos únicamente:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Al respecto, la jurisprudencia hace énfasis en este artículo 93 de la citada norma, y es en este sentido en que se pone una limitante expresa dentro del texto de la norma jurídica antes citada, que señala un lineamiento bien claro en el cuándo y el cómo ha de proceder la administración frente a determinados casos cuando se trate de la revocatoria directa de actos administrativos.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Es de anotar que si bien mediante acto administrativo se confirmó la decisión adoptada a través de la Resolución N° 200-03-20-03-2226 del 03 de octubre de 2023, ello se debió a que fue presentado de manera extemporánea por lo que actuando en derecho hubo que rechazarlo de plano.

No obstante la anterior, en el referido acto administrativo se indicó que teniendo en consideración el análisis realizado al escrito del recurso de reposición en efecto el requerimiento realizado mediante la Resolución N° 200-03-20-03-2226 del 03 de octubre de 2023, no era procedente y que tal situación sería resuelta en un acto administrativo diferente.

Así las cosas, se indica que se procedió a realizar una consulta detallada en la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, con el usuario para consultas con el que cuenta CORPOURABA, donde se pudo constatar lo siguiente:

Si bien es cierto en el certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria N° 035-3336, no se indicó que con base en este folio se hayan abierto otros folios de matrícula inmobiliaria, en dicha plataforma se pudo verificar que a nombre del señor **FRANCISCO JAVIER RÍOS VAHOS**, se encuentran registrados varios inmuebles respecto a los cuales una vez realizada la lectura del estado jurídico de cada uno de ellos, se observa que se abrió el folio de matrícula inmobiliaria N° 035-5754, en el cual en la anotación 7 se registró la escritura pública mediante la cual se surtió el proceso de compraventa que hubo entre el señor **PABLO EMILIO VELEZ HERRERA** y el señor **FRANCISCO JAVIER RÍOS VAHOS**, correspondiendo entonces este registro con la venta que se hizo en el marco del inmueble con folio de matrícula N° 035-3336 (anotación 10), es de anotar que el estado



## Resolución

Por la cual se revoca la Resolución N° 200-03-20-03-2226 del 03 de octubre de 2023 y se adoptan otras disposiciones.

actual del folio es cerrado, no obstante se indica que con base en este se abrió un nuevo folio de matrícula inmobiliaria N° 035-8123 el cual se encuentra activo.

Así las cosas, mediante los certificados de tradición y libertad con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 035-5754 y 035-3336, se pudo evidenciar que en efecto la porción de terreno que compró el mencionado **FRANCISCO JAVIER RÍOS VAHOS**, no se encuentra englobada en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 035-3336, y por tanto no se requiere de la autorización del mismo para continuar con el impulso del presente trámite ambiental.

En coherencia con lo anterior, se revocará en todas sus partes la Resolución N° 200-03-20-03-2226 del 03 de octubre de 2023, toda vez que, con la decisión adoptada en dicho acto administrativo se esta imponiendo una carga que no es procedente, teniendo en consideración que se esta requiriendo un documento que no es procedente.

Por otro lado, es de precisar que en la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, respecto al folio de matrícula inmobiliaria N° 035-3336, en cuanto al estado jurídico se observó en la anotación 29 del 13 de octubre de 2023, que el actual propietario del inmueble referido es la sociedad **ARBA COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 901.313.091-2, situación por la cual y previo a decidir de fondo el presente trámite ambiental se hace imperativo requerir al solicitante para que se sirva presentar 1. Autorización por parte de la sociedad **ARBA COLOMBIA S.A.S**, para adelantar el trámite y obtener la concesión de aguas en nombre propio y/o 2. Para que adelanten solicitud de cambio de solicitante del trámite ambiental en caso de que el titular de la concesión vaya a ser la sociedad mencionada, conforme se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Revocar la Resolución N° 200-03-20-03-2226 del 03 de octubre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Requerir al señor **JORGE IVAN RESTREPO RESTREPO**, identificado con C.C. N° 71.611.288, para que previo a emitir pronunciamiento de fondo en relación al trámite de concesión de aguas superficiales iniciado mediante Auto N° 170-03-50-01-0010 del 03 de agosto de 2023, se sirva dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. En caso que el señor **JORGE IVAN RESTREPO RESTREPO**, identificado con C.C. N° 71.611.288, continúe siendo la persona que va a ser sujeto de derechos y obligaciones en el marco del presente trámite ambiental, deberá presentar el documento correspondiente a través del cual la sociedad **ARBA COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 901.313.091-2, en calidad de propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria N°035-3336, lo autorice para adelantar y obtener en nombre propio la solicitud de concesión de aguas superficiales que nos ocupa.
2. En caso que la sociedad **ARBA COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 901.313.091-2, vaya a ser la persona sujeta de derechos y obligaciones en el marco del presente trámite ambiental, deberán presentar la solicitud de cambio del solicitante del trámite ambiental iniciado mediante Auto N° 170-03-50-01-0010 del 03 de agosto de 2023, para lo cual deberán presentar:
  - 2.1 Documento a través del cual se identifique la voluntad de las partes en hacer el cambio de solicitante, (indicar expediente y/o radicado del Auto de inicio del trámite ambiental) el documento deberá estar suscrito por los representantes legales de cada parte.
  - 2.2 Adjuntar copia del Registro Único Tributario de la sociedad
  - 2.3 Copia de la cédula del representante legal



Resolución

CORPOURABA	5
CONSECUTIV... 200-03-20-99-0422-2024	
Fecha: 2024-04-05 Hora: 12:16:18	Folios: 0

Por la cual se revoca la Resolución N° 200-03-20-03-2226 del 03 de octubre de 2023 y se adoptan otras disposiciones.

**Parágrafo 1.** Para dar cumplimiento a los requerimientos del presente artículo se le otorga el término de un (01) mes, contado a partir de la firmeza de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**Parágrafo 2.** Es preciso indicar, que una vez venza el plazo otorgado sin que se dé cumplimiento al requerimiento, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud, lo anterior, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada.

**ARTÍCULO TERCERO.** Advertir al señor **JORGE IVAN RESTREPO RESTREPO**, identificado con C.C. N° 71.611.288, que el trámite de concesión de aguas superficiales impulsado mediante el Auto N° 170-03-50-01-0010 del 03 de agosto de 2023, se suspenderá hasta tanto se allegue la información objeto de requerimiento o se venza el término otorgado para dar cumplimiento a los mismos (lo que primero se cumpla).

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar el presente acto administrativo al señor **JORGE IVAN RESTREPO RESTREPO**, identificado con C.C. N° 71.611.288, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien este autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co) conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO.** Contra la presente providencia procede ante el Director General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO.** El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXIS CUESTA**  
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		25/01/2024
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Revisó:	Yanet Cristina Madrid Osorio		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 170165102-0012/2023